



Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos

Nº 014-2022-SUCAMEC

Lima, 22 de julio de 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación Nº 189-2021-SUCAMEC-OGRH/STPAD, emitido con fecha 04 de octubre del 2021, por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; la Resolución de Gerencia Nº 04966-2021-SUCAMEC-GAMAC, emitida con fecha 06 de diciembre del 2021, por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; y el Informe de Órgano Instructor Nº 001-2022-SUCAMEC-GAMAC, emitido con fecha 31 de mayo del 2022, por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Acta de Realización del Informe Oral, de fecha 08 de julio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante Ley del Servicio Civil), concordante con el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante Reglamento General), desarrollan el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General, señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento (...)";*

Que, en consecuencia, a partir del 14 de setiembre de 2014, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios deben ser instaurados conforme al procedimiento dispuesto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, finalmente, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobó la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil"*; (en adelante, Directiva) directiva que fue modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE;

Que, en ese sentido, luego de haber realizado la evaluación y análisis respectivo, procedo a emitir el acto de inicio, que posteriormente a su notificación, dará inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

CONTENIDO DEL ACTO QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo al artículo 115º del Reglamento General, la resolución que pone fin al procedimiento disciplinaria en primera instancia debe contener, al menos:

- La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida.*
- La sanción impuesta.*
- El plazo para impugnar.*
- La autoridad que resuelve el recurso de apelación.*

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Informe de Control Específico Nº 011-2020-2-6005-SCE, el Órgano de Control Institucional recomendó disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad del servidor público, Sr. ENYEL ALENDER BERTONY ATO RODRIGUEZ,

debido a que advirtió que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, en adelante la GAMAC, había autorizado la transferencia de propiedad del arma de fuego con serie N° D32973 a pesar que el Sr. Gustavo Adolfo Pinillos Rodríguez (vendedor), se encuentra en condición de INHABILITADO en el sistema de la SUCAMEC, siendo su tipo de suspensión indefinida, por contar con antecedentes penales históricos de condena por delito doloso.

- 1.2. Con Memorando N° 211-2020-SUCAMEC-OCI, de fecha 23 de diciembre de 2020, la Jefa del Órgano de Control Institucional (e), Sra. MARITZA EVANGELINA BARRIONUEVO PALLI, remitió al Superintendente Nacional, el Informe de Control Específico N° 011-2020-2-6005-SCE - Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – “Autorizaciones de Transferencia de Propiedad de Armas de Fuego de Uso Civil”,
- 1.3. Mediante Memorando N° 002-2021-SUCAMEC-GG, de fecha 05 de enero de 2021, la Gerente General remitió a la Secretaría Técnica, el Informe de Control Específico N° 011-2020-2-6005-SCE.
- 1.4. A través del Memorando N° 003-2021-SUCAMEC-OGRH/STPAD, la Secretaría Técnica, requirió a la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, el informe escalafonario del servidor público investigado.
- 1.5. Mediante Memorando N° 00270-2021-SUCAMEC-OGRH, de fecha 18 de marzo de 2021, la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Técnica, el informe escalafonario del servidor público investigado.
- 1.6. Mediante Informe de Precalificación N° 189-2021-SUCAMEC-OGRH/STPAD de fecha 04 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó a la GAMAC, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor público, Sr. ENYEL ALENDER BERTONY ATO RODRIGUEZ, en razón a haber incurrido en presunta falta disciplinaria.
- 1.7. Con Resolución de Gerencia N° 04966-2021-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor público, Sr. ENYEL ALENDER BERTONY ATO RODRIGUEZ, en razón a haber incurrido en presunta falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 1.8. Mediante Documento S/N, de fecha 14 de diciembre de 2021, el servidor público, Sr. ENYEL ALENDER BERTONY ATO RODRIGUEZ, presentó su descargo.
- 1.9. Con Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 31 de mayo de 2022, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, en su calidad de Órgano Instructor, recomendó como sanción aplicable, la suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días.
- 1.10. Con Documento S/n, de fecha 01 de julio de 2022, el servidor público, Sr. ENYEL ALENDER BERTONY ATO RODRIGUEZ, solicitó la realización del respectivo Informe Oral.
- 1.11. Con Carta N° 0078-2022-SUCAMEC-OGRH, de fecha 01 de julio de 2022, la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Sancionador, dispuso la realización del Informe Oral, para el día 08 de julio de 2022, a las 12:00 horas.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN SANCIONATORIA

- 2.1. A través del Informe de Precalificación N° 189-2021-SUCAMEC-OGRH/STPAD de fecha 04 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó a la GAMAC, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor público, Sr. ENYEL ALENDER BERTONY ATO RODRIGUEZ, en razón a haber incurrido en presunta falta disciplinaria.



2.2. Mediante Resolución de Gerencia N° 04966-2021-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor público, Sr. ENYEL ALENDER BERTONY ATO RODRIGUEZ, en razón a haber incurrido en presunta falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

2.3. La Constitución Política del Estado en su artículo 39° señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos se encuentran al servicio de la nación, de igual manera establece a través del artículo 40° que los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos son establecidos por Ley, de manera similar su artículo 41° indica que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos.

Es así que, entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la administración pública que, de alguna manera, implica el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública¹.

Por esta razón, quienes integran la administración pública, como funcionarios o servidores públicos adquieren una vinculación especial con el estado, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les impongan mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse y se les exija no sólo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada, y por ende, los fines del estado².

2.4. Debe entenderse a la responsabilidad administrativa disciplinaria, como aquella que exige el Estado a los servidores públicos por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de sus funciones o de su prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

2.5. Mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante SUCAMEC), como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones.

2.6. Así pues, el artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, es el órgano de línea encargado de otorgar, ampliar, renovar y cancelar a nivel nacional la licencia para la fabricación, comercialización, importación, exportación, internamiento, almacenamiento, traslado, posesión y uso de armas, municiones y conexos de uso civil.

2.7. De acuerdo a los artículos 7° y 29° del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, tenemos que:

“Artículo 7.- Condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones

¹ Fundamento 27 de la Resolución N° 001962-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, citando a GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. “Estado del arte”. En: Derecho Penal y Criminología, Núm.92, Vol. 32, 2001, p.127.

² Resolución N° 001962-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamentos 28 y 29, citando a MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.

7.1. No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. (...)

7.12. No pueden obtener ni renovar licencias ni autorizaciones aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren en el registro de inhabilitados a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley. (...).

(...)

Artículo 29.- Otros supuestos de cancelación de la licencia de uso de armas de fuego

29.1. En caso la cancelación se sustente en supuestos distintos al vencimiento de la licencia, como aquellos supuestos contemplados en la tabla de sanciones, o por mandato de autoridad jurisdiccional o autoridad competente, quien fue su titular pierde la autorización de uso y porte de arma de fuego y está obligado a depositar de manera definitiva el arma en los almacenes de la SUCAMEC en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo firme que resuelve la cancelación.

29.2. En caso de incumplimiento de esta disposición, la SUCAMEC procede al decomiso del arma de fuego e informa a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público para que actúen conforme a sus competencias.

29.3. Luego de realizado el depósito del arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, esta determina su destino final conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley."

- 2.8. Asimismo, conforme al numeral 5.8 de la Directiva N° 004-2018-SUCAMEC, "Directiva que regula la emisión de tarjeta de propiedad y transferencia de arma de fuego de uso civil, además de la anotación de arma de fuego de uso civil de los miembros de las Fuerzas Armadas y la PNP ante la SUCAMEC", aprobada mediante la Resolución de Superintendencia N° 378-2018-SUCAMEC, indica que:

"V. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

5.8. Las personas naturales no podrán transferir sus armas de fuego cuando la SUCAMEC haya dispuesto su cancelación por antecedentes penales históricos y/o vigentes, conforme a lo establecido en la normativa vigente."

- 2.9. Aunado a ello, el numeral 6.5 del Procedimiento de Emisión de Tarjeta de Propiedad y Transferencia de Arma de Fuego, aprobado por Resolución de Gerencia N° 07113-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 12 de noviembre de 2018, dispone lo siguiente:

"V. DISPOSICIONES GENERALES

6.5. El evaluador de la UFNO de licencias y emisión de tarjetas de propiedad al atender las solicitudes de emisión de tarjetas de propiedad de armas de fuego o transferencias de armas de fuego, como primer paso, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos de la solicitud de emisión de tarjetas de propiedad de armas de fuego o transferencia de armas de fuego, de conformidad a la Ley, el Reglamento de la Ley y las directivas correspondientes, realizará el procesamiento en el sistema de Armas de la GAMAC."

- 2.10. Así tenemos que, con Resolución de Gerencia N° 1431-2017-SUCAMEC-GAMAC, emitida con fecha 03 de abril de 2017 y notificada con fecha 15 de diciembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, resolvió -entre otros-:

- Artículo Primero: Cancelar las Licencias de Posesión y Uso N° 420605 y N° 296228 de las armas de fuego con Series N° D32973 y WP001696, cuyo titular es el Sr. GUSTAVO ADOLFO PINILLOS RODRÍGUEZ, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso.

- Artículo Segundo: Ordenar al Sr. GUSTAVO ADOLFO PINILLOS RODRÍGUEZ, que un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución administrativa, realice el internamiento definitivo de las armas de fuego con Series N° D32973 y WP001696, bajo apercibimiento de realizar la incautación o el decomiso del arma de fuego e



informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público.

- Artículo Tercero: Disponer la anotación de los datos del Sr. GUSTAVO ADOLFO PINILLOS RODRÍGUEZ, en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC.

- 2.11.** Dicho ello, las armas de fuego con Series N° D32973 y WP001696, fueron internadas temporalmente por manifestación voluntaria con fechas 13 y 14 de julio de 2018, respectivamente. Asimismo, se puede apreciar que de acuerdo a la Constancia de Registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego, el Sr. GUSTAVO ADOLFO PINILLOS RODRIGUEZ, se encuentra en condición de INHABILITADO, siendo su tipo de suspensión indefinida.
- 2.12.** En ese orden de ideas, se advierte que con fecha 18 de setiembre de 2018, se generó el Expediente N° 201800326660, en mérito a la solicitud de transferencia de propiedad del arma de fuego con Serie N° D39273; cabe precisar que dicho expediente administrativo contiene el resultado de la consulta de los antecedentes penales en el MSIAP, del Sr. Gustavo Adolfo Pinillos Rodríguez, registrando antecedente histórico de condena por delito doloso, además de obrar la Constancia de Registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego donde el administrado, se encuentra en condición de inhabilitado.
- 2.13.** Asimismo, con Informe Legal N° 00410-2019-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 14 de octubre de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica, informó a la GAMAC, en relación al ámbito de aplicación del artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, lo siguiente:
- “(…) V. CONCLUSIONES:*
- 5.1. SUCAMEC es la autoridad competente para determinar u ordenar la cancelación y/o suspensión de licencias de armas de fuego, según corresponda.*
- 5.2. Las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley N° 30299 y el artículo 7° de su Reglamento, son de carácter permanente o temporal.*
- 5.3. Ante el incumplimiento de las condiciones con carácter permanente resulta viable aplicar el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30299, puesto que el usuario de arma de fuego se va a encontrar inhabilitado para obtener o continuar con la citada licencia, así como tampoco efectuar la transferencia de la misma. (…).” (subrayado nuestro).*
- 2.14.** En relación a ello, el profesor Emilio Morgado Valenzuela, refiriéndose al deber de diligencia señala: *“El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje”³*
- 2.15.** Cabe precisar que, la imposición de sanciones a los administrados no puede sustentarse en la exposición de fórmulas genéricas o dispositivos legales que tipifiquen faltas, pero no contengan una precisa y clara definición de la conducta que constituye falta, como ocurre en el caso del literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que señala que constituye falta administrativa *“la negligencia en el desempeño de las funciones.”*
- 2.16.** En relación a la función que debió realizar el servidor público, Sr. ENYEL ALENDER BERTONY ATO RODRIGUEZ, en su calidad de Analista III de Licencias para la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, aplicable al caso concreto, es necesario mencionar que posteriormente a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 1431-2017-SUCAMEC-GAMAC, el Sr. Gustavo Adolfo Pinillos Rodríguez, se encontraba en condición de inhabilitado, siendo su tipo de suspensión indefinida, por lo que conforme a lo dispuesto por el numeral 5.8 de la Directiva N° 004-2018-SUCAMEC, “Directiva que regula la emisión de tarjeta de propiedad y transferencia de arma de fuego de uso civil, además de la anotación de arma de fuego de uso civil de los

³ MORGADO VALENZUELA, Emilio; El Despido Disciplinario; en, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

miembros de las Fuerzas Armadas y la PNP ante la SUCAMEC”, aprobada mediante la Resolución de Superintendencia N° 378-2018-SUCAMEC, “V. DISPOSICIONES GENERALES (...) 5.8. Las personas naturales no podrán transferir sus armas de fuego cuando la SUCAMEC haya dispuesto su cancelación por antecedentes penales históricos y/o vigentes, conforme a lo establecido en la normativa vigente.” Así pues, el numeral 6.5 del Procedimiento de Emisión de Tarjeta de Propiedad y Transferencia de Arma de Fuego, aprobado por Resolución de Gerencia N° 07113-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 12 de noviembre de 2018, dispone lo siguiente: “V. DISPOSICIONES GENERALES 6.5. El evaluador de la UFNO de licencias y emisión de tarjetas de propiedad al atender las solicitudes de emisión de tarjetas de propiedad de armas de fuego o transferencias de armas de fuego, como primer paso, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos de la solicitud de emisión de tarjetas de propiedad de armas de fuego o transferencia de armas de fuego, de conformidad a la Ley, el Reglamento de la Ley y las directivas correspondientes, realizará el procesamiento en el sistema de Armas de la GAMAC.” Lo expuesto, resulta concordante, con la función del Contrato Administrativo de Servicios N° 0192-2017-SUCAMEC, siguiente:

“a. Revisar el cumplimiento de los requisitos legales y efectuar observaciones formales a los expedientes presentados por los administrados en casos que corresponda.”

No obstante, el servidor público, Sr. ENYEL ALENDER BERTONY ATO RODRIGUEZ, en su calidad de Analista III de Licencias, pese a la expertiz que tenía en dicho puesto, toda vez, que venía desarrollando dicha función desde el 13 de diciembre de 2017, y pese a su pleno conocimiento del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; y la Directiva N° 004-2018-SUCAMEC, “Directiva que regula la emisión de tarjeta de propiedad y transferencia de arma de fuego de uso civil, además de la anotación de arma de fuego de uso civil de los miembros de las Fuerzas Armadas y la PNP ante la SUCAMEC”, no actuó diligentemente⁴, en tanto y en cuanto, pese a que el Sr. GUSTAVO ADOLFO PINILLOS RODRIGUEZ, se encontraba en condición de “inhabilitado”, y a que la normativa glosada precedentemente normaba que un ciudadano con la condición de “inhabilitado” no podía transferir su arma de fuego, por lo que el Sr. GUSTAVO ADOLFO PINILLOS RODRIGUEZ, se encontraba imposibilitado de transferir el arma de fuego con Serie N° D39273, así pues, de acuerdo al Memorando N° 01345-2020-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 07 de octubre de 2020, y de acuerdo al Sistema de Gestión de Expedientes – CYDOC, el servidor público, Sr. ENYEL ALENDER ATO RODRIGUEZ, estuvo a cargo de “evaluar” el Expediente N° 201800326660, siendo que no revisó el cumplimiento de los requisitos legales y no efectuó observaciones formales al expediente administrativo presentado, en tanto y en cuanto, analizó y evaluó positivamente el Expediente N° 201800326660, sin advertir el resultado de la consulta de los antecedentes penales en el MSIAP del Sr. GUSTAVO ADOLFO PINILLOS RODRIGUEZ, que registraba antecedente histórico de condena por delito doloso, y sin advertir la Constancia de Registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego, donde el administrado, se encuentra en condición de inhabilitado.

- DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO

En el presente caso, revisada la documentación obrante, el servidor público, Sr. ENYEL ALENDER BERTONY ATO RODRIGUEZ, presentó descargo, manifestando en resumen lo siguiente:

1. Cumplió con verificar que el administrado (comprador) no registre antecedentes penales, judiciales ni policiales cumpliendo las condiciones del artículo 7 de la Ley N° 30299. Asimismo, indica que verificó los requisitos detallados en la normativa vigente en dicho periodo de tiempo, advirtiendo que el vendedor registraba antecedentes penales por el

⁴ Fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.

29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.



delito de libramiento indebido; no obstante, al validar que el contrato de compraventa con firmas legalizadas ante Notario Público, se celebró 10 meses antes que la SUCAMEC notificara la Resolución de Gerencia N° 1431-2017-SUCAMEC-GAMAC, procesó el expediente, otorgando la tarjeta de propiedad a favor del comprador.

2. Ningún artículo de la normativa vigente establece un periodo de tiempo contado desde la fecha de celebración del contrato de compraventa para que el comprador ingrese ante la SUCAMEC una solicitud de la tarjeta de propiedad en mérito a un procedimiento de transferencia; en ese sentido, a la fecha de celebración del contrato de compraventa (17 de febrero de 2017), el vendedor se encontraba habilitado y no tenía conocimiento de la disposición de SUCAMEC, razón por la cual consideraba una arbitrariedad desestimar la solicitud de transferencia del arma de fuego.

Respecto al primer punto, el servidor Sr. ENYEL ALENDER BERTONY ATO RODRIGUEZ, alega que si cumplió con verificar los requisitos y condiciones que establece la normativa vigente respecto al procedimiento de transferencia de propiedad de armas de fuego, sin embargo, al tomar conocimiento que el contrato de compraventa se celebró con anterioridad a la notificación de la Resolución de Gerencia N° 1431-2017-SUCAMEC-GAMAC, decidió, pese a que el vendedor se encontraba inhabilitado, otorgar la transferencia de propiedad del arma de fuego. Ante ello, es necesario precisar que el contrato de compraventa se constituye en un requisito previo para iniciar el procedimiento de transferencia ante la SUCAMEC, es decir, sólo hasta que la entidad otorgue la respectiva autorización, a través de la tarjeta de propiedad, no es posible considerar al comprador como propietario del arma de fuego, en ese orden de ideas, el servidor público debió advertir durante la etapa de evaluación del expediente, que el vendedor no había cumplido con internar el arma de fuego de manera definitiva, en cumplimiento del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299.

En razón a ello, respecto al punto 2, resulta necesario precisar que si bien el Reglamento de la Ley N° 30299, no establece un periodo de tiempo desde la fecha de celebración del contrato de compraventa para que el comprador ingrese ante la SUCAMEC su respectiva solicitud; ello no implica que el servidor público a cargo de la evaluación del expediente, omita la revisión del cumplimiento de los requisitos y condiciones de las partes involucradas en el expediente administrativo; dicho ello, se advierte que el servidor Sr. ENYEL ALENDER BERTONY ATO RODRIGUEZ no actuó diligentemente, omitiendo que el vendedor debía cumplir con internar de manera definitiva el arma de fuego objeto de transferencia, toda vez que para la fecha en la que el servidor público revisó los requisitos de la normativa vigente, el vendedor ya tenía conocimiento de dicha disposición, razón por la cual, correspondía cumplir con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 1431-2017-SUCAMEC-GAMAC y el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299.

- **INFORME ORAL**

Con fecha 08 de julio de 2022, a las 12:00 horas, se realizó el respectivo Informe Oral, entre el Órgano Sancionador, esto es, la Sra. CAROLINA DOMITILA ROBLES COLOMA, Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, y el Sr. ENYEL ALENDER BERTONY ATO RODRIGUEZ, cumpliéndose con escuchar todo lo expuesto por el servidor público, culminando dicha diligencia a las 12:16 horas, y levantándose la respectiva Acta Administrativa.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- 3.1. En ese orden de ideas, tenemos que la falta imputada al servidor público, Sr. ENYEL ALENDER BERTONY ATO RODRIGUEZ, es la siguiente:

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.”

Esta transgresión se encuentra relacionada con el numeral 5.8 de la Directiva N° 004-2018-SUCAMEC, “Directiva que regula la emisión de tarjeta de propiedad y transferencia de arma de fuego de uso civil, además de la anotación de arma de fuego de uso civil de los miembros de las

Fuerzas Armadas y la PNP ante la SUCAMEC”, aprobada mediante la Resolución de Superintendencia N° 378-2018-SUCAMEC, indica que:

“V. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

5.8. Las personas naturales no podrán transferir sus armas de fuego cuando la SUCAMEC haya dispuesto su cancelación por antecedentes penales históricos y/o vigentes, conforme a lo establecido en la normativa vigente.”

Asimismo, el numeral 6.5 del Procedimiento de Emisión de Tarjeta de Propiedad y Transferencia de Arma de Fuego, aprobado por Resolución de Gerencia N° 07113-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 12 de noviembre de 2018, dispone lo siguiente:

“V. DISPOSICIONES GENERALES

6.5. El evaluador de la UFNO de licencias y emisión de tarjetas de propiedad al atender las solicitudes de emisión de tarjetas de propiedad de armas de fuego o transferencias de armas de fuego, como primer paso, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos de la solicitud de emisión de tarjetas de propiedad de armas de fuego o transferencia de armas de fuego, de conformidad a la Ley, el Reglamento de la Ley y las directivas correspondientes, realizará el procesamiento en el sistema de Armas de la GAMAC.”

Así pues, la función que le correspondía desarrollar en su calidad de Analista III de Licencias para la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se encuentra contenida en el Contrato Administrativo de Servicios N° 0192-2017-SUCAMEC, cuya función es la siguiente:

“a. Revisar el cumplimiento de los requisitos legales y efectuar observaciones formales a los expedientes presentados por los administrados en casos que corresponda.”

- 3.2.** Que, respecto la falta disciplinaria imputada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que norma lo siguiente: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones”* La misma se configuró plenamente, al haberse acreditado fehacientemente, respecto el servidor público, Sr. ENYEL ALEDER BERTONY ATO RODRIGUEZ, lo siguiente:

- *No actuó diligentemente⁵, en tanto y en cuanto, pese a que el Sr. GUSTAVO ADOLFO PINILLOS RODRIGUEZ, se encontraba en condición de “inhabilitado”, y a que la normativa glosada precedentemente normaba que un ciudadano con la condición de “inhabilitado” no podía transferir su arma de fuego, por lo que el Sr. GUSTAVO ADOLFO PINILLOS RODRIGUEZ, se encontraba imposibilitado de transferir el arma de fuego con Serie N° D39273, así pues, de acuerdo al Memorando N° 01345-2020-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 07 de octubre de 2020, y de acuerdo al Sistema de Gestión de Expedientes – CYDOC, el servidor público, Sr. ENYEL ALEDER ATO RODRIGUEZ, estuvo a cargo de “evaluar” el Expediente N° 201800326660, siendo que no revisó el cumplimiento de los requisitos legales y no efectuó observaciones formales al expediente administrativo presentado, en tanto y en cuanto, analizó y evaluó positivamente el Expediente N° 201800326660, sin advertir el resultado de la consulta de los antecedentes penales en el MSIAP del Sr. GUSTAVO ADOLFO PINILLOS RODRIGUEZ, que registraba antecedente histórico de condena por delito doloso, y sin advertir la Constancia de Registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego, donde el administrado, se encuentra en condición de inhabilitado.*

⁵ Fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.

29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.



IV. LA SANCIÓN IMPUESTA

- 4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina en base a la existencia de las siguientes condiciones:

- ***“Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”***

Se ha configurado en el presente caso, toda vez, que la falta contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene plena vinculación con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, así pues, la negligencia, tiene que ver con la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, con ausencia de esmero en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar. En ese orden de ideas, la SUCAMEC, al cancelar una licencia de uso de arma de fuego por registrar antecedentes históricos penales por delito doloso, debe requerir el internamiento del arma de fuego de manera definitiva, conforme lo establece el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299, en tal sentido, en el desarrollo realizado en el presente informe, se ha acreditado fehacientemente el actuar negligente del servidor público, Sr. ENYEL ALEDER BERTONY ATO RODRIGUEZ, en su calidad de Analista III de Licencias para la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, al no revisar diligentemente el cumplimiento de los requisitos legales y efectuar observaciones formales al expediente administrativo.

- ***“El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente”***

Se ha configurado en el presente caso, toda vez, que el servidor público, Sr. ENYEL ALEDER BERTONY ATO RODRIGUEZ, ostenta la calidad de Analista III de Licencias para la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, y debido a su expertiz en dicho puesto, siendo que viene desarrollando sus funciones desde el 13 de diciembre de 2017, tenía pleno conocimiento de las funciones que debía desarrollar en mérito al Contrato Administrativo de Servicios N° 0192-2017-SUCAMEC. Teniendo la función específica de: *“a. Revisar el cumplimiento de los requisitos legales y efectuar observaciones formales a los expedientes presentados por los administrados en casos que corresponda.”*, dicha función, evidentemente, no podía ser ejercida por cualquier servidor público.

Asimismo, es menester, no contemplar únicamente la naturaliza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, motivo por el cual, se deben evaluar tanto los méritos como deméritos del servidor público, que estén incorporados en su legajo personal; así tenemos que obra la Resolución de Gerencia N° 5294-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 20 de diciembre de 2017, que reconoció, felicitó y agradeció, al servidor público, Sr. ENYEL ALEDER BERTONY ATO RODRIGUEZ, por el profesionalismo, compromiso y dedicación en sus labores. De igual manera, podemos advertir que desde el inicio del servicio civil, esto es, 13 de diciembre de 2017, hasta la fecha, el servidor público, no cuenta con demérito alguno.

- 4.2. En tal sentido, habiéndose determinado fehacientemente la comisión de la falta disciplinaria descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y habiéndose realizado la graduación de la sanción, conforme lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se propone como sanción aplicable, la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SIETE (7) DÍAS.**

V. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General, el servidor público sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

VI. AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, de acuerdo al artículo 118° del Reglamento General, en caso que el servidor público interponga recurso de reconsideración, éste se dirigirá a la Oficina General de Recursos Humanos, a fin de que en mérito a sus competencias resuelva dicho recurso. Asimismo, en caso que el servidor público interponga recurso de apelación, este se presentará ante la Oficina General de Recursos Humanos, a fin de que sea elevado al Tribunal del Servicio Civil, agotándose la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER al servidor público, Sr. ENYEL ALEDER BERTONY ATO RODRIGUEZ, la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SIETE (7) DÍAS, por la comisión de la falta de carácter disciplinario contenida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en mérito a lo expuesto en el contenido de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Administrativa, al servidor público, Sr. ENYEL ALEDER BERTONY ATO RODRIGUEZ, quedando oficializada la sanción.

Artículo 3.- Establecer, que de acuerdo a lo glosado en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-SUCAMEC-GAMAC, forma parte integrante de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 4.- Encargar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el archivo y custodia del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Regístrese, notifíquese y ejecútese